



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle a la señora Juez en el presente proceso ejecutivo, que el apoderado de la parte actora allegó memorial aportando las gestiones de notificación fallida a una de las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda, esta es: “*calle 24 A Cra 15-3 San José-Manizales*”; toda vez que la empresa de mensajería a través de la cual se agotó el trámite certificó “*la notificación no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe*” (ver anexo 12 y 13 Cd.ppal)

Manizales, julio 27 de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Rad. 170014003009-2022-00244

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco de Bogotá** en contra del señor **José Gildardo Dávila Salazar**, se dispone incorporar la diligencia de notificación fallida remitida al demandado, adosada por la parte ejecutante, en cuya constancia la empresa de mensajería ESM Logística certificó que la dirección “no existe” obrante en anexos 12 y 13 Cd. Ppal.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a la dirección física pendiente de agotar, esta es: Calle 9 A CA 4 P 2, Bajo Villa Quempis, Manizales, Caldas. Para tal fin, por Secretaría compártase el expediente digital al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes. La parte actora estará atenta a prestar la colaboración debida.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:
“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera



el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz la labor de materializar la notificación del demandado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e5f64eaddcf436cd89733591be504ca95e3fd381f316ff1afd730deace1e50**

Documento generado en 28/07/2022 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>